

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 14 del actual, número 165, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

Concurso Nacional de producción triguera

«Excmo. Sr.: El Gobierno, firme en su empresa de continuar la política triguera emprendida, después de regular el mercado, facilitar el cambio de semillas y otorgar créditos a los cultivadores del más importante cereal nacional, aspira hoy a mejorar la técnica de su cultivo, y con ello el resultado económico de las explotaciones, despertando la emulación de los agricultores mediante la creación de un certamen entre los productores de trigo, que se denominará Concurso Nacional «Onésimo Redondo», logrando así que la producción alcance las necesidades del consumo nacional sin que para ello se tenga que extender el área de siembra a costa de otras producciones, de roturaciones antieconómicas o descuidos lamentables de nuestros montes.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo 1.º Bajo la dirección del Ministerio de Agricultura se celebrará anualmente un Concurso Nacional de Rendimiento Triguero, que se denominará Concurso «Onésimo Redondo».

Artículo 2.º Podrán tomar parte en el Concurso todos los agricultores que hayan efectuado entregas al Servicio Nacional del Trigo durante el mismo año agrícola del Concurso, siempre que se inscriban, abonen la cuota que se fije y cumplan las condiciones que determine el Reglamento.

Artículo 3.º El importe total de los premios, así como los gastos que origine el Concurso, será sufragado con cargo al saldo que se menciona en el artículo catorce del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, determinándose automáticamente para cada año la cantidad total a invertir a razón de veinticinco pesetas por cada mil quintales métricos recibidos en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo en el año anterior.

Artículo 4.º Los Organismos encargados de la calificación serán los Jurados Trigueros Comarcales, los Jurados Trigueros Provinciales y el Jurado Triguero Nacional, cuya composición será la siguiente:

Para los Comarcales, un Delegado del Gobernador Civil (que actuará de Presidente); un representante del Servicio Nacional del Trigo y otro de la Sección Agronómica.

Para los provinciales, el Gobernador Civil, como Presidente; el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

El Jurado Triguero Nacional, estará integrado por el Subsecretario de Agricultura, que le presidirá como Delegado del Ministro; el Delegado del Servicio Nacional del Trigo y el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, asistidos del Ingeniero Director del Instituto de Cerealicultura y un Secretario de libre designación Ministerial.

Artículo 5.º El Jurado Triguero Nacional publicará anualmente la convocatoria de concurso, preparará la propaganda referente al mismo, administrará directamente el fondo a que se refiere el artículo cuarto, organizará con toda la solemnidad posible el reparto de los premios, interpretará el Reglamento que regule el cumplimiento del presente Decreto, propondrá las mo-

dificaciones reglamentarias que la experiencia de sucesivos concursos aconseje y elevará al Ministro una Memoria detallada del resultado anual.

Artículo 6.º Las Juntas Agrícolas, creadas en virtud del Decreto de veinte de octubre, elegirán dentro de cada término municipal las mejores parcelas presentadas que correspondan a los distintos tipos de premios que se establezcan con arreglo a las bases del Concurso. De entre las parcelas elegidas por cada Junta Agrícola, los Jurados Comarcales correspondientes premiarán las más calificadas, y entre ellas el Jurado Provincial decidirá sobre la adjudicación de los premios provinciales.

El Jurado Nacional concederá las más altas distinciones entre los que hayan obtenido las recompensas provinciales.

Artículo 7.º Las competiciones se establecerán obligatoriamente con respecto al mayor rendimiento en la superficie mínima que se señale y a la máxima producción unitaria en relación con la total superficie cultivada por cada agricultor concursante en un solo término municipal. En ambos casos, concurrirán separadamente las variedades de trigo tradicionales y las que estén en trance de implantación, siendo potestativa de los Jurados provinciales una nueva subdivisión entre secano y regadío.

Artículo 8.º Para premiar al agricultor español que alcance el rendimiento más elevado, se instituye la Medalla de Primer Productor, la cual será ostentada mientras el premiado conserve dicho título.

El agricultor que esté en posesión del título de Primer Productor, formará parte del Jurado Triguero, con voz, pero sin voto.

Artículo 9.º En la proporción que el Reglamento determine, los premios en metálico que el agricultor-empresario obtenga, serán compartidos con sus obreros, estando

la participación correspondiente a éstos en razón directa de la importancia de la empresa agrícola premiada, medida por la superficie dedicada al cultivo del trigo.

Artículo 10. En el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este Decreto, el Delegado del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, elevará a la aprobación del Ministerio de Agricultura el Reglamento para la aplicación de la presente disposición.

Artículo transitorio. El Ministro de Agricultura determinará las provincias en que el concurso haya de celebrarse en este año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a doce de junio de mil novecientos treinta y nueve. = Año de la Victoria. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 15 de junio de 1939. = Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Nuevo precio de las patatas de consumo

Por disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a partir de esta fecha el precio máximo para las patatas de consumo en toda la provincia será de CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS KILO al DETALL.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento exacto, advirtiendo que los infractores serán sancionados severamente.

Burgos 14 de junio de 1939. = Año de la Victoria. = El Gobernador Civil, Presidente, Antonio Almagro.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 19 de mayo de 1938. Señores: Excmo. Sr. Presidente, don Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Dionisjo Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, D. Miguel García de Obeso y D. Francisco Sierra.

Visto el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. José García Alía, empleado y vecino de Burgos, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigido por el Letrado D. Amancio Blanco Díez, contra el fallo dictado por el Tribunal económico-administrativo de esta provincia, con el número 33 del ejercicio de 1937, relativo a la liquidación de utilidades por riqueza mobiliaria en los ejercicios de 1932 a 1936, inclusive, y en el que ha sido parte el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

1.º Resultando: Que según aparece del expediente administrativo, en escritura de 21 de febrero de 1923, el recurrente señor García Alía y D. Luis Valdivielso de la Fuente constituyeron una Sociedad Regular Colectiva, con la razón social «Valdivielso y Compañía» y con un capital de 145.147 pesetas, teniendo su objeto social la compra y manufactura de maderas en serrería y labrado, carpintería mecánica y fabricación de muebles, obteniendo la misma, en 8 de octubre de 1928, de la casa de banca de esta ciudad «Fernández Villa Hermanos», en calidad de préstamo hipotecario, la cantidad de 136.000 pesetas, otorgando también, en 25 de abril de 1930, escritura de disolución de sociedad dichos señores Valdivielso y García Alía, haciéndose cargo el último del activo y pasivo de la misma y continuando como sucesor de ella; la Administración de Rentas Públicas de esta provincia giró, con fecha 5 de diciembre de 1936, a nombre de la Sociedad disuelta, una liquidación por contribución de utilidades, importante 4.889'12 pesetas por los años 1932 a 1936 inclusive, la que se consigna al respaldo de una ficha correspondiente a dicha Administración por medio de una nota y a continuación de otra, puesta por el Sr. Abogado del Estado, de estar exento de utilidades dicho préstamo, que le fué notificado al recurrente en la misma fecha, contra la que interpuso, ante el Tri-

bunal económico-administrativo de esta provincia, el recurso, que el mismo desestimó, en su fallo número 33, del ejercicio de 1937, objeto del presente, y por último aparece que la Sociedad prestamista «Fernández Villa Hermanos» su objeto principal es el de operaciones mercantiles y especialmente de crédito, en forma común ordinaria o general, y que la propia Sociedad «Valdivielso y Compañía» había obtenido también, en 5 de septiembre de 1925, otro préstamo del «Crédito de la Unión Minera», de Bilbao, importante 205.000 pesetas, el cual quedó definitivamente liquidado el 15 de octubre de 1928.

2.º Resultando: Que por el Procurador Sr. Echevarrieta, en nombre del recurrente señor García Alía, presentó escrito ante este Tribunal, con fecha 5 de julio de 1937, suplicando se tuviese por interpuesto el presente recurso contencioso y disponer se reclamase el expediente gubernativo, al que acompañó copia del poder a su favor otorgado, un recibo acreditativo de haber satisfecho la cantidad importe de la liquidación girada, más 977'84 pesetas por recargo de apremio a nombre de la Sociedad «Valdivielso y Compañía», correspondiente a la utilidad habida por intereses de préstamo hipotecario durante los años de 1932 a 1936 inclusive, y copia autorizada del fallo recurrido y citado en el anterior Resultando, el que se tuvo por presentado con referidos documentos, por parte en el mismo a dicho Procurador en nombre del recurrente, ordenándose la publicación de su iniciación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se reclamase el expediente administrativo.

3.º Resultando: Que recibidos que fueron en este Tribunal, un ejemplar del BOLETIN aludido anteriormente en el que se inserta la interposición del presente recurso y el expediente administrativo, se pusieron las actuaciones de manifiesto al recurrente, para que formalizase la demanda, verificándolo el Procurador Sr. Echevarrieta, dirigido por el Letrado Sr. Blanco, en escrito de 20 de enero del corriente año, suplicando se dictase en su día sentencia revocando el fallo recurrido y declarando nula la liquidación practicada por la Administración, de la cuota de la contribución de Utilidades por el préstamo hecho por la Sociedad «Fernández Villa Hermanos» a la Sociedad «Valdivielso y Compañía», que se giró a cargo de su representante, con devolución de la cantidad pagada, y en su consecuencia, declarar asimismo que ese préstamo está exento de dicha contribución, cuya súplica la apoyó en los hechos relatados en el primer resultando, a más de analizar la

existencia de la Sociedad «Fernández Villa Hermanos», y afirmar, como queda refrendado del expediente en el mismo, de dedicarse a operaciones mercantiles y especialmente de crédito, y en su hecho tercero, lo hace del préstamo hecho en 8 de octubre de 1928, los que obligaban a la amortización del mismo e intereses, mediante entregas mensuales, pactando de un modo expreso que la falta de pago de dos de ellas extinguiría el plazo, y haciendo referencia también a la ficha citada en dicho resultando, en cuanto a las notas del Sr. Abogado del Estado y otra sin autorizar, alega que a otras Entidades como la Caja Municipal de Ahorros y Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros, se las declara la exención que en aquella se hace por el primero, significando haberle sido liquidadas después de ocho años de eximirle de su pago la Administración.

4.º Resultando: Que dado traslado de la demanda al Sr. Fiscal de la jurisdicción para que las contestase en el mismo término de veinte días, lo llevó a efecto en escrito de fecha 12 de febrero, suplicando se dictase sentencia, por la que se declarase no haber lugar al recurso entablado por el señor Alía, contra la sentencia del Tribunal Económico-Administrativo de 22 de marzo de 1937, confirmando ésta y absolviendo a la Administración de toda responsabilidad e imponiendo las costas al demandante, súplica que fundó en que por la Administración de Rentas Públicas se notificó al recurrente como liquidador único de la Sociedad «Valdivielso y Compañía», la liquidación objeto de este litigio por el préstamo citado, reconociendo que el recurso económico administrativo, así como el presente, habían sido interpuestos en tiempo y forma.

5.º Resultando: Que mandado formar el correspondiente extracto, se pusieron las actuaciones de manifiesto a las partes a los fines del artículo 59 de la Ley, y no habiéndose propuesto modificación alguna del mismo y pasadas que fueron al Sr. Magistrado Ponente, se señaló la vista del recurso para el día 7 del corriente, en que tuvo lugar, con asistencia e informe del Sr. Fiscal del Tribunal, quien reprodujo la súplica de su escrito de contestación a la demanda.

Visto: Siendo Ponente el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistos: La regla primera del número tercero de la tarifa segunda, artículo 4.º del texto refundido de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria de 22 de septiembre de 1922; los artículos 175, 177 y 311 del Código de Comercio y los preceptos de general apli-

cación de la Ley y Reglamento de esta jurisdicción.

1.º Considerando: Que la fundamental cuestión planteada y a decidir en el presente recurso, no es otra que la de si está o no exento del pago de la contribución por utilidades de la riqueza mobiliaria, conforme a la regla, tarifa y artículo citado en los Vistos, los intereses del préstamo hecho en el año 1928 por «Fernández Villa Hermanos», a la Sociedad, hoy disuelta, «Valdivielso y Compañía», y que hubo de motivar la liquidación que se impugna, girada ocho años más tarde, por la Administración de Rentas Públicas por los intereses no prescritos, correspondientes a los años 1932 y 1936, inclusive.

2.º Considerando: Que, si bien por regla general, los intereses de los préstamos tengan o no garantía real, se hallan sujetos a dicha contribución por el primer párrafo del número tercero de la tarifa segunda, artículo cuarto, se declaran sin embargo, exentos, por la regla primera del propio número, tarifa y artículo los intereses de los préstamos que constituyan negocios regulares de Bancos o Banqueros sujetos como tales a la imposición directa del Estado; por lo que, para llegar a la conclusión de si el préstamo de que se trata está o no comprendido en dicha excepción, se precisa saber si la Entidad prestamista es o no Banco, Casa de Banca o Banquero y si esa operación constituye un negocio regular del Banco o Banquero.

3.º Considerando: Que además de ser de conocimiento público la existencia como Casa de Banca matriculada en esta plaza, la de «Fernández Villa Hermanos», la cualidad de Banquero de esta Sociedad, se deduce de los escritos y actuaciones del pleito y del expediente, y no sólo no ha sido en ningún momento desconocida por la Administración ni impugnada por el Fiscal sino que viene a reconocerse expresamente por ellos en la propia resolución del Tribunal Económico en la ficha en que consta la exención declarada por la Abogacía del Estado del pago del impuesto por el préstamo susodicho, en la misma liquidación girada al pie de la propia ficha y en el escrito de contestación del Sr. Fiscal a la demanda, y por otra parte conviene también a tal clasificación de Banco o Compañía regular colectiva la naturaleza de las operaciones a que se dedica, cuales son, entre otras, todas las mercantiles y especialmente las de crédito, según así se consigna en la escritura de constitución, que aparece testimoniada en este particular, al folio 59 del expediente.

4.º Considerando: Que si la Entidad prestamista en el caso que se discute es un Banco o Casa de Banca, si se dedica especialmente

a operaciones de crédito, y este carácter reviste por modo indudable el contrato de préstamo mercantil y si además el préstamo figura específicamente mencionado en el artículo 177 del Código de Comercio como una de las operaciones que corresponden principalmente a la índole de los Bancos, citándose expresamente el préstamo sobre fincas en el artículo 175 para las Compañías de crédito, es visto que debe alcanzarse la exención tributaria por utilidades como comprendido en la regla primera del número tercero de la tarifa segunda, siquiera en este caso se trate de préstamo hipotecario, ya que la aludida regla al incluir en la exención del tributo los intereses de los préstamos, lo hace genéricamente, sin establecer salvedad ni distinción alguna, y por lo tanto no hay razón legal que autorice a distinguir entre el préstamo con garantía real y los sin ella ni menos para excluir del beneficio a los primeros, como así hubo también de entenderlo la propia Administración, representada por el Abogado del Estado al declarar esta operación exenta por utilidades por tratarse de préstamo que constituye negocios regulares de Bancos sujetos como tales a la imposición directa, sin que por otra parte el préstamo en cuestión pueda reputarse de naturaleza civil, como erróneamente sostiene el Tribunal Económico Administrativo, sino mercantil, por darse los dos requisitos que para ello exige el artículo 311 del Código de Comercio, de que alguno de los contratantes sea comerciante y que las cosas prestadas se destinasen a actos de comercio; pues no solo era comerciante el Banco prestamista sino el prestatario «Valdivielso y Compañía», Sociedad Mercantil Regular Colectiva, dedicada a la compra de madera para sierra y labrado, carpintería mecánica y fabricación de muebles y derivaciones propias de esta industria, según acreditan los documentos obrantes en el expediente, y esta circunstancia de ser comerciantes las dos partes contratantes, de haber concertado el préstamo en su cualidad de tales y hasta la cuantía del mismo, ciento treinta y seis mil pesetas, son elementos suficientemente demostrativos en sentir del Tribunal de que la suma prestada se destinaba para cubrir atenciones y necesidades del negocio de la Sociedad deudora y concretamente para salvar, como lo hizo días después, otro préstamo que había obtenido de la Sociedad «Crédito de la Unión Minera», de Bilbao, importante doscientas cinco mil pesetas, según así resulta de documentos también obrantes en el expediente.

5.º Considerando: Que procediendo por motivo de fondo, y según los fundamentos expuestos, la estimación de la demanda y consi-

guiente revocación del fallo recurrido, que confirmó la liquidación girada por la Administración de Rentas públicas, se hace innecesario examinar los demás problemas planteados en su demanda por la parte actora, sin que sean de estimar méritos suficientes para un pronunciamiento especial de costas, que por otra parte tampoco se ha solicitado.

Fallamos: Que con estimación de la demanda, debemos revocar y revocamos el fallo número treinta y tres de mil novecientos treinta y siete del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, recaído en la reclamación interpuesta por D. José García Alfa, como único liquidador de la disuelta Sociedad «Valdivielso y Compañía», contra la liquidación de la cuota de la contribución de utilidades por los intereses del préstamo hecho a dicha Sociedad por «Fernández Villa Hermanos», que se ha girado a cargo del expresado recurrente, y en su lugar declaramos que los intereses del indicado préstamo están exentos de contribuir por el número tercero de la tarifa segunda, debiendo serle devuelta al recurrente la cantidad pagada, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez. Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Miguel García.—Francisco Sierra.

Y para que conste, con referencia a su original, firmo la presente en Burgos a 12 de agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Secretario de Sala, Amando Fernández Soto.

Anuncios Oficiales

Delegación de industria de la provincia de Burgos.

Nueva industria.—Grupo a)

Tramitada con arreglo a las normas reglamentarias la instancia presentada en esta Delegación por D. Julio Cano Pereda, en representación de la Sociedad Mercantil «Audió Limitada», para el traslado y ampliación de sus talleres Radio-Eléctricos en esta capital, caso comprendido en el grupo a de la clasificación del Decreto de 20 de agosto de 1938, he resuelto:

Autorizar a D. Julio Cano Pereda para el establecimiento de la nueva instalación proyectada, según se especifica en la Memoria que acompaña a la instancia, en las siguientes condiciones:

1.ª La presente concesión solo se considerará válida para el petitorio.

2.ª La instalación se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.

3.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en

el plazo de dos meses, a contar de la publicación de esta resolución en el B. O. de la provincia, pasado el cual sin realizarlo se considerará anulada esta autorización.

4.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

5.ª No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Burgos 12 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

Tramitada con arreglo a las normas reglamentarias la instancia presentada en esta Delegación por D. Lorenzo Pérez y Pérez, vecino de esta capital, para instalar en el barrio de Gamonal una fábrica de caramelos, caso comprendido en el grupo a) del Decreto del 20 de agosto de 1938, he resuelto:

Autorizar a D. Lorenzo Pérez y Pérez para poner en funcionamiento su instalación, según se especifica en la Memoria que acompaña a la instancia, en las siguientes condiciones:

1.ª La presente concesión sólo se considerará válida para el petitorio.

2.ª La instalación se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.

3.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de ocho meses, a contar de la publicación de esta resolución en el B. O. de la provincia; pasado el cual sin realizarlo, se considerará anulada esta autorización.

4.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria, para que se proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

5.ª No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Burgos 12 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

D. Ricardo Botín y Sánchez Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito,

Hago saber: Que por D. Esteban Corral Castro, vecino de Salamanca, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil, a las doce horas del día 24 de mayo de 1939, solicitud de registro de dieciocho pertenencias para la mina titulada «María

del Socorro», cuyo expediente tiene el número 3.305, de mineral de hierro, sita en término de Tinieblas de la Sierra, al sitio llamado La Muela.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida la primera estaca de la mina «Cándida», número 3 273; desde este punto, en dirección N., se medirán 100 metros, y se colocará la primera estaca; desde ésta, en dirección E., 150 metros, y se colocará la segunda; de ésta, en dirección S., 500 metros, y se colocará la tercera; de ésta, en dirección O. 600 metros, y se colocará la cuarta; de ésta, en dirección norte, 500 metros, y se pondrá la quinta, y desde ésta, en dirección E., se medirán 450 metros para llegar a la primera estaca; desde el punto de partida, y en dirección E., se medirán 50 metros, y se colocará la sexta estaca; desde ésta, y en dirección S., 300 metros, y se pondrá la séptima; de ésta, y en dirección O., 400 metros, se pondrá la octava, y de ésta, y en dirección N., 300 metros, la novena, y finalmente, midiendo desde ésta, en dirección E., 350 metros, se llegará al punto de partida, quedando así cerrados los perímetros que forman las 18 pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador Civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidas edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Tinieblas de la Sierra, insertándose también en el B. O., para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Palencia 9 de junio de 1939.—El Ingeniero Jefe, R. Botín.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: en la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44. (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En cuenta etc. al.	1.00	por 100
En libreta al.	2.00	por 100
A seis meses al.	2.50	por 100
A un año al.	3.00	por 100

5